

Órgano: Consejo General

Documento: Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la queja que diera origen al Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-PA-74/2015, presentada por licenciado Javier Barragán Pulido, quién se ostentó como asesor jurídico del Partido Verde Ecologista de México, en contra del Partido Acción Nacional por actos que desde su concepto violan la normatividad electoral, consistentes en la distribución de folletos que contienen sondeos de supuestas preferencias electorales

Fecha: 26 de febrero de 2016



IEM-PA-74/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA QUEJA QUE DIERA ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IEM-PA-74/2015, PRESENTADA POR LICENCIADO JAVIER BARRAGÁN PULIDO, QUIÉN SE OSTENTÓ COMO ASESOR JURÍDICO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR ACTOS QUE DESDE SU CONCEPTO VIOLAN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA DISTRIBUCIÓN DE FOLLETOS QUE CONTIENEN SONDEOS DE SUPUESTAS PREFERENCIAS ELECTORALES.

Morelia, Michoacán, a 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Presentación de la queja. Con fecha del 31 treinta y uno de mayo del 2015, dos mil quince, el Licenciado Javier Barragán Pulido, ostentándose como Asesor Jurídico del Partido Verde Ecologista de México, presentó escrito de queja en contra del Partido Acción Nacional, por la supuesta realización de actos que violentan lo dispuesto en las normas electorales, específicamente lo señalado en el artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; consistentes en la distribución de volantes que contienen sondeos respecto de preferencias electorales, en la referida población de Cotija, Michoacán.

SEGUNDO. Recepción del escrito y radicación. Mediante acuerdo del 2 dos de junio del 2015, dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el escrito de cuenta, proveído mediante el cual ordenó realizar la búsqueda en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva, de los documentos en los que se pudiera desprender la personería del Licenciado Javier Barragán Pulido; sin embargo, como consta en la certificación de fecha 3 tres de junio de ese mismo año, suscrita por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, de la búsqueda exhaustiva en los archivos, no se encontró acreditación alguna de representantes del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo del Comité Municipal de Cotija, Michoacán, lo cual se hizo constar para los efectos legales procedentes.

Página 2 de 9

IEM-PA-74/2015

TERCERO. Prevención y requerimiento. Mediante auto de fecha 3 tres de agosto del año próximo pasado, se determinó prevenir al quejoso, para que dentro del término de 3 tres días a partir de que fuera notificado, señalara domicilio en esta ciudad de Morelia, Michoacán, para oír y recibir notificaciones, así como para efecto de que presentara los documentos idóneos para acreditar su identidad, así como la personalidad o personería con la que se ostentaba en su escrito inicial.

De igual forma en dicho acuerdo, se determinó requerir al Partido Verde Ecologista de México, para efecto de que dentro del término de 3 tres días a partir de que fuera notificado, presentara la documentación con la que acreditara la personería del ciudadano Javier Barragán Pulido.

Asimismo en el referido acuerdo, con fundamento en la parte *in fine*, del párrafo quinto del artículo 246, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se les apercibió que en el caso de no enmendar las omisiones señaladas en los párrafos que anteceden, se tendría por no presentada la denuncia de mérito.

Acuerdo que fue debidamente notificado los días 5 cinco y 6 seis de agosto del año 2015, dos mil quince, al Partido Verde Ecologista de México y al quejoso, respectivamente.

CUARTO. Incumplimiento de la Prevención y Requerimiento. Mediante acuerdo del 11 once de agosto de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, hizo constar el plazo concedido al quejoso y al Partido Verde Ecologista de México, para efectos de cumplir con la prevención y el requerimiento que les fue formulado respectivamente, sin que se haya recibido documentación alguna para tal efecto por parte de los mismos en este órgano electoral, por lo que se tuvo al ciudadano Javier Barragán Pulido y al Partido Verde Ecologista de México, por no cumpliendo con los requerimientos de mérito.

QUINTO. Expediente en estado de resolución. Con fecha 15 quince de octubre del año 2015, dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual, al no haber más diligencias de

Página 3 de 9

IEM-PA-74/2015

investigación que desahogar, ordenó el análisis de las constancias para determinar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento del presente expediente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador clave **IEM-PA-74/2015**, al encontrarnos frente a la queja presentada por un ciudadano en la cual se denuncian conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral, relativas a la supuesta realización de actos que violentan lo dispuesto en las normas electorales, específicamente lo señalado en el artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en la distribución de volantes que contienen sondeos respecto a las preferencias electorales, en la referida población de Cotija, Michoacán, dicha competencia se surte de conformidad con lo establecido en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracción I, 230, fracción I, inciso a), y 246, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. DESECHAMIENTO.

El Código Electoral del Estado de Michoacán, contiene un capítulo denominado “Del Procedimiento Ordinario Sancionador”, mismo que en el artículo 246, establece la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, así como los requisitos que se deben cumplir para la presentación de las quejas o denuncias.

IEM-PA-74/2015

Por otra parte, dicho elemento normativo prevé que cualquier persona tiene la posibilidad de presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, siempre y cuando la misma sea presentada cumpliendo determinados requisitos, a saber:

Artículo 246. (...)

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;*
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y,*
- f) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.*

Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría Ejecutiva prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

(...)

Al respecto, el Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, dispone:

Artículo 12. *El Secretario General podrá prevenir al quejoso para que aclare la queja o denuncia presentada, señalando las omisiones de ésta en aquellos casos en que no se cumpla con lo dispuesto por la fracción V del artículo 10 del presente Reglamento, con el apercibimiento de que si no se cumple en el término de 3 días contados a partir de la notificación del requerimiento respectivo, la queja o denuncia será desechada.*

IEM-PA-74/2015

De lo anterior se colige que, si bien es cierto que se pueden presentar quejas o denuncias ante la autoridad electoral, las mismas deben cubrir los requisitos señalados por el Código Electoral de Michoacán de Ocampo para su procedencia, dando la norma electoral la oportunidad de aclarar la denuncia o cumplir con dichos requisitos en el plazo improrrogable de 3 tres días, previa prevención que al efecto realice la autoridad electoral.

En el supuesto de que no se cumpla con dicha prevención, se colmaría el extremo señalado por los artículos transcritos, es decir tener por no presentada la denuncia lo que se materializa en el desechamiento correspondiente, teniendo como consecuencia lógica no continuar con las etapas de instrucción y resolución, pues existiría un elemento faltante que impide a la autoridad realizar un pronunciamiento sobre el fondo del procedimiento.

En el caso concreto, el escrito de queja presentado por el Licenciado Javier Barragán Pulido, quien se ostentó como como Asesor Jurídico del Partido Verde Ecologista de México, se dirige a demostrar supuestas violaciones respecto a la realización y difusión de los sondeos de preferencias electorales en Cotija, Michoacán, supuestamente atribuidas al Partido Acción Nacional.

Ante dicho supuesto, el Secretario Ejecutivo, procedió a realizar la revisión respecto a los requisitos necesarios para tramitar y sustanciar el procedimiento administrativo sancionador intentado, por lo que al advertirse que no constaban los documentos que acreditaran la personalidad con la que se ostentaba el quejoso, se procedió a radicar el escrito de queja ordenando la búsqueda en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, la acreditación como representante del referido Instituto Político ante el Comité Municipal de Cotija del Instituto Electoral de Michoacán.

De ahí que, como se hizo constar en la certificación de fecha 3 tres de junio del año 2015 dos mil quince, suscrita por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, no se encontró acreditación alguna de representantes del Partido Verde Ecologista de

IEM-PA-74/2015

México ante el Consejo del Comité Municipal de Cotija Michoacán, lo cual se hizo constar para los efectos legales procedentes.

Por lo cual, mediante acuerdo de fecha 3 tres de junio de 2015 dos mil quince, se determinó prevenir al quejoso para que dentro del término de 3 tres días a partir de que fuera notificado, señalara domicilio en esta ciudad de Morelia, Michoacán, para oír y recibir notificaciones, así como para efecto de que presentara los documentos idóneos para acreditar su identidad, así como la personalidad o personería con la que se ostentó en su escrito inicial, requiriendo en el mismo acuerdo al Partido Verde Ecologista de México, para efecto de que dentro del mismo término de 3 tres días a partir de que fuera notificado, presentara la documentación con la que acreditara la personería del ciudadano Javier Barragán Pulido, apercibiéndolos a ambos de que en caso de no aportar lo solicitado, se actualizaría la hipótesis normativa contemplada en el artículo 246, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En efecto, esta autoridad electoral con la finalidad de otorgar una adecuada defensa al quejoso Javier Barragán Pulido, emitió acuerdo donde se previene a efecto de que subsanara las omisiones en que incurrió en su escrito de denuncia, sin que lo haya hecho dentro del término de ley concedido para ello.

Por lo que ante tales circunstancias y puesto que el promovente no concurrió a desahogar la prevención, que le fue formulada mediante acuerdo de fecha 3 tres de junio del año en curso, ni tampoco el Partido Verde Ecologista de México dio cumplimiento al requerimiento que le fue realizado en dicho acuerdo, el cual les fue debidamente notificado, este órgano electoral local considera que lo procedente es desechar la queja presentada por el Licenciado Javier Barragán Pulido, al actualizarse lo previsto por el artículo 246, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como en el 12 del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, ya que no existe para esta autoridad la certeza de la personería o personalidad con la que comparece el quejoso, aunado a que no fue corroborada por el Partido Verde Ecologista de México, ya que, a pesar de haber sido debidamente requerido, no realizó manifestación alguna respecto de la queja de

Página 7 de 9

IEM-PA-74/2015

mérito, por tanto, no queda sustentada la voluntad expresa de dicho instituto político de entablar la denuncia de mérito.

Con base en los razonamiento vertidos y con fundamento en los artículos 246, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 12 del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, por lo que con fundamento además en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracciones I y VI, 230, fracciones I, inciso a) y VII, inciso f), y 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, lo **procedente es desechar la denuncia** presentada por el Licenciado Javier Barragán Pulido, toda vez que no cumple con los requisitos de procedencia indispensables señalados por la norma electoral y el promovente no atendió a la prevención realizada por esta autoridad administrativa electoral mediante proveído de fecha 3 tres de agosto de 2015 dos mil quince, ni su personería fue convalidada por el Partido Verde Ecologista de México, por lo que se:

ACUERDA:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. Se **desecha la denuncia** presentada por el Licenciado Javier Barragán Pulido, radicada como Procedimiento Ordinario Sancionador clave **IEM-PA-74/2015**, en términos de lo expuesto en el considerando segundo del presente Acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese** y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

IEM-PA-74/2015

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.** -----

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**